



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 687704089001-2020-00010-00

Correspondió a este despacho la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la abogada SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA como endosataria para el cobro judicial del señor SALOMÓN GÓMEZ PINZÓN contra INGRITH ESTHER ARRIETA VIDAL y BERCELY GALVÁN, a fin de decidir si reúne los requisitos formales para librar el respectivo mandamiento de pago, para lo cual se consignan previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se aportó un título valor - letra de cambio, en la cual se incorporaron las obligaciones monetarias por las que ahora se reclama, documental que reúne los requisitos formales que para este tipo de títulos valores exigen los artículos 621 y 671 del Co de Co, precisándose que la demanda cumple también con los requisitos de los artículos 82 y 422 del CGP.

En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, es decir en la forma en que este funcionario judicial lo encuentra ajustado a la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de INGRITH ESTHER ARRIETA VIDAL y BERCELY GALVÁN y a favor de SALOMÓN GÓMEZ PINZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) PESOS, correspondiente al capital contenido en letra de cambio objeto del recaudo ejecutivo.

b).- Por los intereses de mora desde el DIECISIETE (17) de Marzo del año dos mil diecinueve y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que se liquidarán a la tasa máxima que para la mora certifique la superfinanciera.

SEGUNDO: Las cantidades antes referidas, deberán pagarse dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia.

TERCERO: A la presente actuación désele el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que presente las excepciones y defensas que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se efectúa bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

SÉPTIMO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: *"...Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial..."*.

OCTAVO: Con relación a la solicitud de condena en costas, la misma se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: RECONÓZCASE y téngase a la abogada SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA, identificada con cedula No 37.942.600 y T.P 88.960 del C.S.J, como endosataria en procuración para el cobro judicial del ejecutante SALOMÓN GÓMEZ PINZÓN, con las facultades, con las facultades propias de esta figura jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 14 de agosto de 2020.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".